



0013-2019/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

San Isidro, 21 de enero de 2019

Vista, el Expediente s/n, que contiene la solicitud de nulidad de oficio vía recurso de revisión presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS GRANJEROS – SECTOR LA PALMA MEDIO PIURA** representada por Adolfo del Rosario Zapata, en adelante “la Asociación”, del contenido del Oficio N° 11024-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de diciembre de 2018, en adelante “el Oficio”, el mismo que informó que no procede interponer recurso de apelación contra el mismo, informa la existencia de superposición con predios de propiedad estatal y particular sobre el área solicitud de primera de dominio, e informa que el referido procedimiento es de Oficio; y

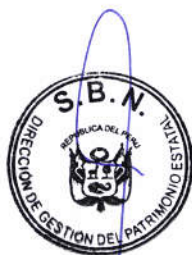
CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2018 (S.I. N° 45165-2018), “la Asociación”, solicita vía recurso de revisión la nulidad de oficio del contenido de “el Oficio”, bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444, al no haber cumplido con elevar su recurso de apelación al superior jerárquico para que se pronuncie por los argumentos presentados. De esta forma se evidencia el agravio al debido proceso.



- Sobre los requisitos de validez, argumenta que el acto administrativo contenido en “el oficio” carece de competencia, al no haber sido emitido en el marco de las funciones que le han sido otorgadas. Por otra parte sobre el objeto o contenido del acto, señala que “el Oficio” no expresa cuál es su objetivo, no señala si otorga o deniega un derecho si se resuelve favorable o desfavorablemente su solicitud, por lo que el mismo carece de motivación, al haberse devuelto su escrito de fecha 08 de noviembre de 2018 (S.I. N° 40548-2018) por segunda vez sin motivación y con un mero oficio.

Del recurso de revision

4. Que, “la Asociación”, solicita vía recurso de revisión la nulidad de oficio del contenido de “el Oficio”, solicitando que sea el Organismo de Revisión de la Propiedad Estatal (ORPE) el encargado de pronunciarse sobre su solicitud.

5. Que, el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece: “Solo en los casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”.

6. Que, de la lectura del artículo, queda establecido que solo se podrá recurrir a la interposición del recurso de revisión en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, es decir, el TUO de la LPAG ha previsto la norma jurídica que deberá regular el recurso de revisión para su formalización ante la instancia de competencia nacional.

7. Que, en tal sentido, debe señalarse que la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que regula las facultades, competencias y procedimientos a cargo de esta Superintendencia no establece la recusación de sus decisiones vía revisión, por tanto corresponde declarar improcedente la del recurso de revisión presentado.

8. Que, punto aparte, debemos indicar que el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (ORPE), de acuerdo a lo establecido en el artículo 26¹ de la Ley N° 29151, en adelante “la Ley”, es competente, entre otros, para conocer los **conflictos entre entidades** respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales, no siendo competente para conocer el recurso de revisión tal como lo manifiesta “la Asociación”.

De la Nulidad de Oficio y la determinación del vicio de invalidez

9. Que, no obstante de la declaración de improcedencia del recurso de revisión, debemos indicar que el poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados, en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, el cual puede ser declarado vía judicial como administrativa, pudiendo ser motivada por la propia acción de la Administración Pública, fundamentándose en la necesidad que tienen la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia de principio de juridicidad o del orden jurídico.

¹ Artículo 26.- De las materias de competencia.

El Órgano de revisión será competente para conocer de:

26.1 Los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales.

26.2 las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF.

26.3 Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional.

26.4 Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas.





0013-2019/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

Asimismo, esta potestad se encuentra sujeta al principio de legalidad, por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

10. Que, el numeral 1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."

11. Que, es decir, la causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG². Siendo los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública los vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG³. Asimismo, debe indicarse que no se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que el caso concreto, su vigencia conlleve por sus efectos al agravio del interés público, lo cual debe de ser determinado por la Administración, y a continuación se analiza.

12. Que, mediante escrito presentado el 08 de enero de 2018 (S.I. N° 40548-2018), "la Asociación" interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en el Oficio N° 9576-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de octubre de 2018, por el cual la SDAPE informó que el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado, es un procedimiento

² Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico



de Oficio conforme lo regulado por el artículo 17-A del Decreto Legislativo N° 1358, que modifica la Ley N° 29151. Asimismo informa, que el área solicitada se encontraría superpuesta en parte sobre el ámbito inscrito a favor del terceros en las Partidas N° 04127649, 04105954 y Fichas N° 23096 y 23097 de la Oficina Registral de Piura, por lo que corresponde devolver la documentación presentada.

13. Que, debemos de recordar lo indicado por la doctrina, sobre los vicios referidos a la regularidad del procedimiento, entendiendo que el vicio se produce cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivado del debido proceso, es decir, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, como bien lo señala el Principio del debido procedimiento⁴ en el TUO de la LPAG.

14. Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". En ese sentido, el artículo 141 del TUO de la LPAG, señala a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse para la recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: **dentro del mismo día de su presentación**.

15. Que, sobre la competencia para conocer los recurso de apelación el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, confiere a esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, como es la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

16. Que, ahora bien, mediante Oficio N° 11024-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de diciembre de 2018, en adelante "el Oficio", la SDAPE respecto del recurso de apelación señala que: *"En tal sentido, considerando que el oficio N° 9576-2018/SBN-DGPE-SDAPE no contiene un acto definitivo que ponga fin a la instancia o determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, no corresponde interponer recurso sobre el mismo."*

17. Que, en tal sentido, del contenido de "el Oficio" se evidencia que la SDAPE haciendo omisión a las normas descritas en los párrafos que anteceden se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado, declarando improcedente el mismo, y procediendo a devolver la documentación presentada a "la Asociación". Es decir, el pronunciamiento contenido en el Oficio fue emitido por la SDAPE fuera de sus competencias, aún más cuando se evidencia que el mismo no fuera suscrito por el Subdirector a cargo de la SDAPE, Carlos Garcia Wong, sino por delegación de firma a la profesional María Laura Alcantara Cieza, quien conforme Memorando N° 5171-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de noviembre de 2018, se encontraba facultada para firmar por el Subdirector únicamente documentos como: *"Oficios comunicando a los administrados el estado de los procedimientos de primera inscripción de dominio, otorgando información en relación a la naturaleza del procedimiento de inmatriculación de bienes estatales, informando la ejecución de actividades en el marco del procedimiento de inmatriculación o comunicando fechas de atención a los administrados,*

⁴ Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





0013-2019/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

así como absolviendo consultas sobre áreas requeridas para incorporación a nombre del Estado”.

18. Que, habiéndose evidenciado la falta al debido procedimiento y al no contar el Oficio N° 11024-2018/SBN-DGPE-SDAPE con los requisitos de validez establecidos en establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio del mismo.

19. Que, por otro lado, corresponde evidenciar la falta al cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del TUO de la LPAG⁵ por la SDAPE, estando que el escrito por el cual “la Asociación” interpone recurso de revisión y solicita nulidad de oficio, fuera presentado el 14 de diciembre de 2018 (S.I. N° 45165-2018), siendo elevado a esta Dirección el 10 de enero de 2019 mediante Memorando N° 069-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

Del procedimiento para la anulación de oficio

20. Que, determinada la causal de nulidad de oficio, es de indicar que el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 211 del TUO de la LPAG, establece respecto del procedimiento de nulidad de oficio: *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.*

21. Que, lo establecido en la normatividad, corresponde a que la invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va emitir un acto administrativo (invalidatorio), que cuando se produce de oficio debe de contar con el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente se emite, explicando de qué manera se ha tomado en cuenta.

⁵ **Artículo 141.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para la recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.



22. Que, sin perjuicio a lo establecido en el artículo en análisis, en aplicación de los principios de eficacia⁶ y celeridad⁷ consagrados en el TUO de la LPAG, corresponde convalidar y valorar el escrito de fecha 14 de diciembre de 2018 (S.I. N° 15165-2018) presentado por “el administrado”, donde solicita la nulidad de Oficio de lo dispuesto en el Oficio N° 11024-2018/SBN-DGPE-SDAPE, y donde manifiesta las irregularidades advertidas sobre el mismo, resultando compatible con la decisión de esta Administración, por lo cual, se omite correr traslado al mismo, para que manifiesten su voluntad y ejerzan su derecho defensa.

Sobre el recurso de apelación presentado por “la Asociación”.

23. Que, habiéndose declarado la Nulidad de Oficio del contenido del Oficio N° 11024-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de diciembre de 2018, y al haber tomado conocimiento esta Dirección del recurso de apelación presentado el 08 de noviembre de 2018 (S.I. N° 40548-2018) por “la Asociación”, corresponde evaluar el contenido del mismo conforme las competencias descritas en los párrafos que anteceden.

24. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

25. Que, en ese sentido, corresponde determinar si el contenido del Oficio N° 9576-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de octubre de 2018, pone fin a una instancia o imposibilita de continuar con el procedimiento o produce indefensión a “la Asociación”, por tanto puede ser materia de impugnación vía recurso de apelación.

26. Que, sobre el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado, el artículo 17-A del Decreto Legislativo N° 1358, que modifica la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece, sobre la obligatoriedad de efectuar la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento:

17-A.1 Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP, conforme a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.

27. Que, en el mismo sentido, el artículo 17-B, establece de forma específica sobre el procedimiento de primera inscripción de bienes inmuebles del Estado de competencia de la SBN y los Gobiernos Regionales:

⁶ Principio de eficacia.-

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

⁷ Principio de celeridad.-

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.





0013-2019/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

17-A.1 El procedimiento de primera inscripción de dominio de inmuebles del Estado, a cargo de la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, se efectúa de manera independientemente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición, y puede realizarse en forma masiva en función al ámbito territorial que se determine.

28. Que, la Directiva N° 002-2016/SBN que regula el procedimiento para la Primera inscripción de dominio de predios del Estado, en el artículo 6.2.1 sobre la identificación de los predios a incorporar, señala que el órgano competente de la SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas o con Convenio de Delegación, **inicia de oficio el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado.**

Como bien lo señalan las normas citadas, el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado, es un procedimiento de oficio, por lo que constituye una actuación que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir no a instancia de parte (tercero), por cuanto el procedimiento corresponde a una potestad de esta Superintendencia, concedida por Ley.

29. Que, en ese sentido, el contenido del Oficio N° 9576-2018/SBN-DGPE-SDAPE no configura como un acto administrativo recusable, en cuanto a los párrafos referidos al procedimiento de primera inscripción de dominio, al ser su objeto el informar al administrado del ejercicio de la potestad de incorporar un predio al dominio del Estado.

30. Que, no obstante ello, la SDAPE en el párrafo cuarto del referido oficio señala que: *"Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, le informamos que la mayor parte del área solicitada recae sobre ámbito inscrito a favor de terceros en las Partidas Nros. 04127649, 04105954 y Fichas con Nros. 23096, 23097 de la Oficina Registral de Piura."*

31. Que, es sobre lo consignado en este párrafo, que versan los argumentos presentados por "la Asociación" en su recurso de apelación, indicando que sobre los predios inscritos en las Partidas N° 04127649, 04105954 y Fichas N° 23096, 23097 se encontrarían en posesión por más de 40 años, a pesar de encontrarse los mismos inscritos a favor de la misma asociación, la Asociación Luis Alberto Sánchez y el Ministerio de Agricultura, por lo que solicitan la titulación "la Asociación" sobre los terrenos indicados.

32. Que, de lo indicado, es menester recordar que esta Superintendencia conforme lo indicado en la Ley N° 29151, es la responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisar los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, encontrándose únicamente facultada para realizar los actos de su competencia sobre **predios de propiedad estatal.**

Debiendo indicar además, que no se encuentra dentro de sus competencias la "Titulación o formalización de la propiedad", estando establecido en el artículo 74 de "el Reglamento" que



únicamente “los bienes de dominio privado pueden ser objeto de compra venta solo bajo la modalidad de subasta pública, y excepcionalmente por compra venta directa”, ateniéndose la venta directa a las causales establecidas en el artículo 77 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva N° 006-2014-SBN, que regula el Procedimiento para la aprobación de la venta directa de los predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado “la Asociación” al ser competente esta Superintendencia para atender o evaluar su solicitud de titulación.

33. No obstante ello, esta Dirección solicitó a la SDAPE remitir el documento de evaluación preliminar de la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado presentada por “la Asociación” el 12 de setiembre de 2018 (S.I. N° 33273-2018), el mismo que señala:

“La evaluación técnica se realizó el 12/10/2018, fecha en la cual de la revisión de la base gráfica referencial con la que cuenta esta Superintendencia NO se identificó procedimiento en trámite sobre el área en mención, pero este polígono superpone de manera parcial 83% (aprox.) con los siguientes predios inscritos: Ficha N° 23096, Ficha N° 23097, Partida N° 04105954 y Partida N° 04127649, el 17% (aprox.) del área restante se encontraría en una zona sin antecedentes registrales; sin embargo, al no contar con una base gráfica de la totalidad de predios inscritos al 100% no es factible determinar si el 17% (aprox.) del área restante se encuentra inscrito o no.”

34. Que, en ese sentido, al encontrarse el área materia de solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado, superpuesto en un 83% aproximadamente sobre predios que esta Superintendencia no tiene competencia, corresponde a la SDAPE evaluar la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado, respecto del 17% aproximadamente del área solicitada. Encontrándose facultada “la Asociación” una vez concluido el referido procedimiento de solicitar la venta directa del área incorporada bajo las causales establecidas en “la Ley”, “el Reglamento” y la Directiva N° 006-2014-SBN.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión presentado por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS GRANJEROS – SECTOR LA PALMA MEDIO PIURA**, al no encontrarse establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 11024-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de diciembre de 2018, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los motivos expuestos en el presente, y retrotraer el procedimiento a la evaluación del recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS GRANJEROS – SECTOR LA PALMA MEDIO PIURA**.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS GRANJEROS – SECTOR LA PALMA MEDIO PIURA** contra lo dispuesto en el Oficio N° 9576-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de octubre de 2018 emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

0013-2019/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

Artículo 4°.- Comunicar lo resuelto al Sistema Administrativo de Personal - SAPE, para que disponga a la Secretaría Técnica, que realice los actos de su competencia respecto a la presunta responsabilidad del personal de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES